

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

538

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2008-00211-00
Demandante: Nury Tinoco – cesionaria
Demandado: Rosa Marcia Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2396

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, la parte demandante allega revocatoria del poder conferido a su apoderado y solicitud de oficiar a Subdirección de Catastro Municipal. El Juzgado, estimando procedente lo anterior,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$147.408.040.44, respecto del pagaré No.80720014862-5 y \$40.684.736 respecto del pagaré No.807270040074-4 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- LIBRAR oficio a la Alcaldía de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro Distrital, a fin de que se expida a costa de la parte actora el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-512970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

3.- Téngase por revocado el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, abogado *ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ*.

4.- Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva designar nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 760014003-009-2008-00211-00
Demandante: Nury Tinoco – cesionaria
Demandado: Rosa Marcia Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2396

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba04634cd83c0692735c55e24802a5df12f74383fd0833ce5c26c822fb5db01**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2013-00497-00
Demandante: Colegio Nuestra Señora del Rosario
Demandado: Andrés Alberto Leal Becerra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2397

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, la parte demandante allega solicitud de envío de respuestas de entidades bancarias y del expediente digital o link del mismo. El Juzgado, estimando procedente lo anterior,

RESUELVE

1.- *APROBAR* la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$24.042.906,73, hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- *DISPONER* que, por el Área encargada de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se remita a la peticionaria link de acceso al expediente digital.

3.- *PONER EN CONOCIMIENTO* de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la revisión del expediente físico, que se encuentra a su disposición, en la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-009-2013-00497-00
Demandante: Colegio Nuestra Señora del Rosario
Demandado: Andrés Alberto Leal Becerra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2397

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f209a8807b2dd914f177429ceac42ea6711a36ea4fd5647dd516da6106c04b1f**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2008-00052-00
Demandante: C.R. Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2399

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: a.) El oficio No. 06-3127 del 10 de septiembre de 2018, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título, que figuren a nombre de los demandados *MARIA CONSTANZA MORALES ROTAVISTA*, identificada con c. de c. No. 31.932.013 y *JOSE ERNESTO SOLVA TOVAR*, identificado con d. de c. No. 16.663.852, en las siguientes entidades bancarias. **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA,**

Radicación: 760014003-014-2008-00052-00
Demandante: C.R. Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2399

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CITIBANK
BANCOOMEVA.

b.) El oficio No.06-1060 del 21 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, y otros depósitos, que figuren a nombre de los demandados *MARIA CONSTANZA MORALES ROTAVISTA*, identificada con c. de c. No. 31.932.013 y *JOSE ERNESTO SOLVA TOVAR*, identificado con d. de c. No. 16.663.852, en las siguientes entidades bancarias. *BANCOLOMBIA*, *BANCO DE OCCIDENTE*, *BANCO AV VILLAS*, *BANCO POPULAR*, *BANCO DE BOGOTÁ*, *BANCO BBVA*, *BANCO PICHINCHA*, *BANCO COLPATRIA*, *BANCO DAVIVIENDA*, *BANCO CAJA SOCIAL*, *BANCO ITAU CORPBANCA*, *BANCO CITIBANK* *BANCOOMEVA*, *BANCO PICHINCHA*, *BANCO AGRARIO*

c.) El oficio No. 06-1061 del 21 de septiembre de 2020, que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo con radicación No.7600140030-35-2015-00249, adelantado en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

3. – El organismo oficial, **autoridad** administrativa, **judicial**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, **Bancos**, C.F.C., o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-014-2008-00052-00
Demandante: C.R. Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2399

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- Enterar sobre lo aquí decidido al secuestre designado JHON JERSON JORMDAN VIVEROS, domiciliado en la Carrera 4 # 12-41 Edificio Centro de Seguros Bolívar, piso 11 oficina 1113 Tel.316 296 2590, a fin de que proceda a la entrega de los bienes muebles secuestrados, a los demandados, o a quien autoricen. Envíese la esta providencia.

6.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

7.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Radicación: 760014003-014-2008-00052-00
Demandante: C.R. Torres de Comfandi Etapa I
Demandado: María Constanza Morales y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2399

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c0e65428c4a3f4cab47633a05441828243d1f8bcc707e29d4973fec4ee0b83**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

66

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003 -028-2020-00065-00
Demandante: Conjunto R. Terrazas de Chipichape P.H.
Demandado: Ormeyda Castillo Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2402

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No.1359 del 13 de marzo de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro de los derechos sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-546398, que posea la demandada *Ormeyda Castillo Jiménez*, identificada con c. de c. No. 66.654.480, dirigido a la Oficina de *Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, entidad bancaria o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces *de oficio*, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003 -028-2020-00065-00
Demandante: Conjunto R. Terrazas de Chipichape P.H.
Demandado: Ormeyda Castillo Jiménez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2402

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07b4a68c23f62e3bef92d625b140b846eef7d9f1963e0a25bf7e65607ee0af**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00113-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin –
Demandado: Hugo Ferney Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2393

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. -Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN*, identificada con Nit.: No. 901.293.636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002774408	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.342.006,00
469030002784934	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.739.589,00
469030002796433	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 9.213.753,00
469030002796824	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 2.214.116,00
469030002797263	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 895.225,00
469030002797264	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 2.154.265,00
469030002797265	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.949.721,00

\$19.508.675



2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002797266	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 3.842.267,00

- a. \$991.325
- b. \$2.850.942

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar las siguientes órdenes de pago:

- a. Del depósito judicial por el valor de \$991.325 a favor de la parte actora *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN*, identificada con Nit.: No. 901.293.636-9
- b. Del depósito judicial por el valor de \$2.850.942 a favor del demandado HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ, identificado con c. de c. No.16.757.884.

3.- Comuníquese las órdenes de pago al demandante al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com y al demandado al correo que tuviere reportado.

4.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

5. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No. 289 del 24 de febrero de 2020, que comunicó el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado *HUGO FERNEY CAICEDO RAMIREZ*, identificado con c. de c. No. 16.757.884.

6. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, entidad bancaria o cualquier

destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

7.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

8.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

9.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-03-2020-00113-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados Financieros – Coopasofin –
Demandado: Hugo Ferney Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2393

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1eed76fc907ca64377b2be1de25e5139a53fd984431e06b9c97f1133330619**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2008-00719-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eulices Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2411

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$18.830.515,89; hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-034-2008-00719-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eulices Muñoz García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2411

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1204fb881719763a9b52883678df22a569b94e5c444ee2129ecc187982656**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

182

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2019-00431-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Oscar Julián Hinojosa Lasso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2394

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que, en la misma, no se tiene en cuenta la subrogación aceptada mediante Auto No. 0116 del 24 de enero de 2022, en favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No.0116 del 24 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-04-2019-00431-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Oscar Julián Hinojosa Lasso
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2394

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99adc9adb7a58caa05a7483dc30dcab6c9a34390cdcd1fbfcf61edf783f5041**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2019-00152-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María de los Ángeles Tamayo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2395

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la mora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No. 1316 del 20 de marzo de 2019, que comunicó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IZT – 599, de propiedad de la demandada *María de los Ángeles Tamayo Muñoz*, identificada con c. de c. No. 31.908.717, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali.

b.) Los oficios No.2255 y 2256 del 07 de junio de 2019, con que se comunicó el decomiso del bien mueble vehículo de placas IZT – 599, dirigido a la Secretaría de

Tránsito y Transporte Municipal de Cali, (hoy Secretaría de Movilidad) y Policía Nacional Sijin Sección Automotores de Cali, respectivamente

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **Policiva**, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte**, Cámaras de Comercio, secuestres, entidad bancaria o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-07-2019-00152-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María de los Ángeles Tamayo Muñoz
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2395

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148510a4c4b53b3a7dba9a09ad03a329d5b0001c862d17bc370893340130b298**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00334-00
Demandante: Lami Color Ltda.
Demandado: Javier Alfonso Osorno Alomías
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2398

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No.2010 del 26 de junio de 2019, que comunicó el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.372-47657, tenga el demandado *Javier Alfonso Osorno Alomías*, identificado con c. de c. 16.499.383, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura – Valle.

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, entidad bancaria o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-11-2019-00334-00
Demandante: Lami Color Ltda.
Demandado: Javier Alfonso Osorno Alomías
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2398

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d85b4ceff4af8a0d45acbdaf8d80ec43ebd27ad198d2660137ecae1a0954f8**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2020-00477-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. y FNG
Demandado: Lina Marcela Vega Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2400

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante *Banco Davivienda S.A.*, en el que solicita correr traslado a la liquidación del crédito presentada, reclamando que únicamente se dio trámite a la liquidación aportada por la subrogataria *Fondo Nacional de Garantías F.N.G.* Sin embargo, el Juzgado, previo control de legalidad encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No.1589 del 27 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por Davivienda y el Fondo Nacional de Garantías FNG y, posteriormente, en providencia No.1845 del 13 de junio de 2022, fueron aprobadas cada una de las liquidaciones. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en numeral 2 de los Autos Interlocutorios No.1589 y 1845 del 27 de mayo y 13 de junio de 2022 respectivamente, mediante los cuales se corrió traslado e impartió aprobación de las liquidaciones de crédito, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-19-2020-00477-00
Demandante: Banco Davivienda S.A. y FNG
Demandado: Lina Marcela Vega Quintero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2400

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f71a5f4dab28d28e2b0cf65b8d52ffb59b022743ebc0f068103ddf051fc2a**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-560-00
Demandante: Conjunto Residencial Senderos del Caney
Demandado: Yarley Ocoró Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2401

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son: 1.) El oficio No. 2598 del 26 de julio de 2019, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, depósitos a término o cualquier otro título valor que posea la demandada *YARLEY OCORO ORTIZ*, identificado con c. de c. No. 10.387.230, en las siguientes entidades bancarias. *BANCOLOMBIA*, *BANCO DE OCCIDENTE*, *BANCO AV VILLAS*, *BANCO POPULAR*, *BANCO DE BOGOTÁ*, *BANCO FALABELLA*, *BANCO BBVA*, *BANCO PICHINCHA*, *BANCO COLPATRIA*, *BANCO DAVIVIENDA*, *BANCO CAJA SOCIAL*, *BANCO SUDAMERIS*,

BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, **entidad bancaria** o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-27-2019-560-00
Demandante: Conjunto Residencial Senderos del Caney
Demandado: Yarley Ocoró Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2401

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3084709334dea972558f07fa201a19775744630a175a2057fc0283dddc5ab53**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2011-00909-00
Demandante: Covinoc S.A – cesionario –
Demandado: Dora Ismenia Rojas Tamayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2403

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-29-2011-00909-00
Demandante: Covinoc S.A – cesionario –
Demandado: Dora Ismenia Rojas Tamayo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2403

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff4064b18eb1ce1fc589df69fa22bc3877c806af702fc55d51e237312f3**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2020-00100-00
Demandante: Rosalba Rosero Gutiérrez
Demandado: Gumercinda Quiñones Quiñones y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2404

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte demandada. En vista de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Único: Correr traslado a la parte demandante, del escrito con fecha del 22 de junio del 2022, allegado por la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, para que, en el término de la ejecutoria, proceda a pronunciarse sobre el mismo.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-29-2020-00100-00
Demandante: Rosalba Rosero Gutiérrez
Demandado: Gumercinda Quiñones Quiñones y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2404

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f7c1e29c1a1c0ed4c2e63bf055752ac9d0c070c34a16e5ef0ecac0705c9063**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2019-00638-00
Demandante: Coop. Mult. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Tito Berardo Vázquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2405

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 13.173.000, hasta el 19 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-30-2019-00638-00
DM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Demandante: Coop. Mult. Asociados de Occidente Coop-Asocc.
Demandado: Tito Berardo Vázquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2405

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae127b021a4c1db415409954f8c96bbfeca05bb97f8f4a766db7d3fdbd638e5e**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2010-00688-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.2406

Ha pasado el presente proceso, donde la parte actora solicita fijar nueva hora y fecha para el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE NUEVA FECHA**, para el día **01 de septiembre de 2022** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas JWF-664, de propiedad del demandado *FRANCISCO JAVIER GUZMAN GUASCA* con C.C. No.71.585.818, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas JWF-664, clase **AUTOMOVIL**, marca Chevrolet, carrocería sedan, Línea Spark, color Rojo Super, Modelo **2008**, **SERVICIO PARTICULAR**, **CILINDRAJE 1.000cc.**

Avalúo: \$ 4.946.667

Nombre del Secuestre: JHON JERSON JORDAN VIVEROS quien se ubica en la carrera 4 No.12-41 piso 11 oficina 1113 lado B del Edificio Seguros Bolívar, Teléfono 316 2962590 – 317 2977461 y 8825018, correo electrónico jersonvi@yahoo.es A quien se le requiere allegar un informe pormenorizado de su gestión como administrador del bien, frutos civiles producidos y estado de cuenta de gastos. Ofíciasele.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% (\$3.462.666.9) del total del avalúo** - (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% (\$1.978.666.8) del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000).

2.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la -

Radicación: 7600140030-32-2010-00688-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.2406

parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de Proceso, realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

El Juez,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDRÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2010-00688-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Francisco Javier Guzmán Guasca
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: No.2406

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23bb2d74ee6d54f1c3ff083b1d403f614fd9fe497526e76e6319fc203edceb**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2019-00410-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandada: Orlando Cerón Piamba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2407

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte demandada. En vista de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Único: Correr traslado a la parte demandante, del escrito con fecha del 13 de julio del 2022, allegado por la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que, en el término de la ejecutoria, proceda a pronunciarse sobre el mismo.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-32-2019-00410-00
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandada: Orlando Cerón Piamba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2407

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7a96b57ca11c432f24f9c173364bf95b27a8522ea75d96cb4ab7facab17654**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2021-00284-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Nelson Enrique Escobar Devia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2408

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que solicita impulso procesal respecto de la liquidación del crédito aportada. Este Juzgado, previo control de legalidad encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No.2095 del 24 de junio de 2022, se impartió aprobación de la misma. Así las cosas,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.2095 del 24 de junio de 2022 respectivamente, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. Así mismo se le insta al gestor, estar más atento a las actuaciones judiciales, toda vez que el allegamiento de peticiones inútiles conlleva a la congestión del sistema.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2021-00284-00
Demandante: RCI Colombia S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Nelson Enrique Escobar Devia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2408

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cae72b47b3bbea7603bac643908d5cb1aaf4a433acd01073e57135e4104216b**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

203

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2021-00338-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2409

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2021-00338-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Carlos Fernando Bejarano Palma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2409

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e7b24a3a8b74c17b6cc2d4c2fb734e8b0cb157f7dd46ef26edd0cde298ebc6**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2022-00165-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Javier Restrepo Celemín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2410

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-33-2022-00165-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A
Demandado: Javier Restrepo Celemín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2410

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc0a072eb2e8bc0341dc2ff4a7997956ff9853563d664904f7e890500616d1e**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2021-00116-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jairo Jaimes Cáceres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0620

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

3.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, informando que bajo la inscripción No.836 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio *Maxprint Cartridges*, propiedad del demandado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-15-2021-00116-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jairo Jaimes Cáceres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0620

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdeebda2647dce2d56c96bef92320d52ddec0c882d6ddb0a400684ec9406c82**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2021-00125-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Roberto Rafael Bárcenas Gonzales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0621

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2021-00125-00
Demandante: Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento S.A.
Demandado: Roberto Rafael Bárcenas Gonzales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0621

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dfce29761450555da013b8e710e6e7bd155daeaba669f41b948c95ca986c93**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2018-00805-00
Demandante: Sodexo S.A.S
Demandado: Quinpack S.A.S. - en Liquidación -
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0622

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado: Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-27-2018-00805-00
Demandante: Sodexo S.A.S
Demandado: Quinpack S.A.S. - en Liquidación -
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0622

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9974a62996718370603826531b01fb0f10d1c3f7129b7083a89857b9317613e7**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2020-00227-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jean Paul Idárraga Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0623

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, informando que bajo la inscripción No.557 del libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio *GENESIS SHOES & BAGS*, propiedad del demandado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-011-2020-00227-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Jean Paul Idárraga Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0623

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dd7096ef5e31c377f26b4d49c660a809a793adc5f343a73596623a8d4b239d**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

231

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00271-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wendy Cristina Rodríguez Charria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0624

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la Policía Nacional, informando que deja a disposición de este Juzgado el vehículo de placas DIS382 que se encuentra inmovilizado, Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la Policía Nacional, en el cual deja a disposición del presente proceso el vehículo de placas **DIS382** que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero de Servicios Integrados Automotriz SAS -SIA de Acopi- Yumbo (Valle).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-25-2019-00271-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Wendy Cristina Rodríguez Charria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0624

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fbb6ddb925ef6163eb48ddd41b04c42553035d5871cab614a1e5cd37b0e4**

Documento generado en 18/07/2022 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00289-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Ciro Alfonso Martínez Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2385

Ha pasado al Despacho el expediente con liquidación del crédito pendiente por revisar. Como quiera que no fue objetada dentro del término de traslado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-22-2020-00289-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Ciro Alfonso Martínez Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2385

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31494eec10f95118ec42320b05856fea7e0c8028ca02a63775f7b0b4b1f720**

Documento generado en 18/07/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

201

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos Nit.890.304.436-2
Demandados: David González Espinosa c.c. 1.006.431.177,
Lina Marcela Giraldo Martínez c.c.1.130.669.450,
Marisol Castaño Muñoz, c.c. 53.177.745
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2386

Ha pasado al Despacho el presente expediente con memorial solicitando se decrete una medida cautelar, como quiera que es pertinente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTASE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de ley que devengue el demandado *DAVID GONZALEZ ESPINOSA*, identificado con c. de c. N°1.006.431.177, como empleado o contratista de la *empresa INCOPAC con NIT 805.003.576* de esta ciudad. Limitar el embargo a la suma de \$8.200.000. Instar al pagador atender los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se preveniente al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Bancos, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

lrt



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: claudia-M-jimenez@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-009-2019-01002-00
Demandante: Cooperativa Progresemos Nit.890.304.436-2
Demandados: David González Espinosa c.c. 1.006.431.177,
Lina Marcela Giraldo Martínez c.c.1.130.669.450,
Marisol Castaño Muñoz, c.c. 53.177.745
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2386

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d818e5bee23fc58d6826134a10ccd673de8049f03b97d941efea763aa820e6**

Documento generado en 18/07/2022 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2020-00486-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Alirio Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2387

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *LUIS ALIRIO GRIJALBA*, identificado con c. de c. No.16.701.878 en el **BANCO ITAU**. Límitese la medida hasta la suma de \$117.200.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-15-2020-00486-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Alirio Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2387

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9ac608cde470710760ceae9882d41a3262c43162bdf400ada38d022bdc00**

Documento generado en 18/07/2022 06:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2020-00611-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jhon William Pérez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2388

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decrete una medida cautelar. Por ser viable el pedido y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado *JHON WILLIAM PEREZ MEDINA*, identificado con c. de c. No.1.130.635.326 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$96.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

lrt



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de *oficio*, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-16-2020-00611-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jhon William Pérez Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2388

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba719acb5bfb844f04a3717d3cbe3ae5f8e1e08a1c070fe5f7a0beb8e2d2eb**

Documento generado en 18/07/2022 06:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

177

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2021-00186-00
Demandante: Finandina S.A. NIT.860.051.894-6
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez 1.130.600.953
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2389

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decrete una medida cautelar. Por ser viable el pedido conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *JUAN CARLOS COLLAZOS VELASQUEZ*, identificado con c. de c. N°1.130.600.953 como empleado del BANCO DAVIVIENDA. Limitar el embargo a la suma de \$29.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

lrt

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2021-00186-00
Demandante: Finandina S.A. NIT.860.051.894-6
Demandado: Juan Carlos Collazos Velásquez 1.130.600.953
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2389

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671f50793a0e7dfdefb1d077c366144610e10f1bcc6617a0754c1394d69ee5e**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2020-00289-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Ciro Alfonso Martínez Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2390

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decrete una medida cautelar, por ser viable el pedido y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado **CIRO ALFONSO MARTINEZ VANEGAS**, identificado con c. de c. No.1.144.058.572 en **NEQUI - BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA, DAVIPLATA**. Límitese la medida hasta la suma de \$38.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier



destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-22-2020-00289-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Ciro Alfonso Martínez Vanegas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2390

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37eaa18558172553d7cd9588e50ece037d24338fbce5828a9d727a0328855f**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

09

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00091-00
Demandante: Cresi S.A.S NIT.900.576.847-8
Demandado: Duván Darío Díaz Cardona 1.130.652.107
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2391

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, y otros depósitos, posea el demandado *DUVAN DARIO DIAZ CARDONA*, identificado con c. de c. No.1.130.652.107 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$2.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*

lrt



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-25-2021-00091-00
Demandante: Cresi S.A.S NIT.900.576.847-8
Demandado: Duván Darío Díaz Cardona 1.130.652.107
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2391

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6f05d71a29d190e90de98dc079e3cc5e999af25686b06474035a8ff99fb19**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2019-00647-00
Demandante: Unidad Residencial La Alhambra P.H.
Demandado: Gilberto Arcila Cupajita y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0625

Ha pasado al Despacho el presente expediente con memorial solicitando la reproducción del oficio en el que se comunicó la medida cautelar del inmueble. Como quiera que es pertinente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzca el oficio de embargo No.2538, del 17 de octubre de 2019 fl.3 C2 actualizando la fecha y el nombre de la secretaria. Elabórese el oficio respectivo para que por Secretaría sea remitido a la entidad respectiva, con copia al correo electrónico yamilethparra@hotmail.com. En caso de requerirse actualizar o reproducir los mismos por pérdida u otro motivo, la Oficina de Apoyo procederá de conformidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-02-2019-00647-00
Demandante: Unidad Residencial La Alhambra P.H.
Demandado: Gilberto Arcila Cupajita y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0625

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c99abd908224de1bd395311e1108cfee07b47e8256d240924f3519d5222f2**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2021-00279-00
Demandante: Jhon Jairo Gaviria Tabares y otro
Demandado: Luis Carlos Valencia Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0626

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando se fije fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble embargado. Como quiera que el Juzgado de Origen remitió el despacho comisorio No.3 a la Oficina de Reparto para su diligenciamiento, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto por auto Interlocutorio No.6 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el Juzgado de Origen, en el cual se comisionó a los *Juzgados 36 o 37 Civil Municipal de Cali*, para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-386292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, librándose el despacho comisorio No.3 de la misma fecha, remitido el 28 de enero de 2022. Por lo tanto, se sugiere al peticionario acercarse averiguar ante los entes Judiciales para que reciba información sobre la comisión.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-18-2021-00279-00
Demandante: Jhon Jairo Gaviria Tabares y otro
Demandado: Luis Carlos Valencia Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0626

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e66954a28c3945ccc8e0b2bbfb392940d8c7c73e0c63828973918b6bf5b3bd**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

209

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandada: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2413

En atención a la solicitud sobre el decreto de medida cautelar a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-463404 y 370-463316 propiedad de la demandada, des entrada advierte el Despacho sobre la inviabilidad de la solicitud, en razón a que por informe de la ***Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio-Fiscalía Treinta y Cuatro de Bogotá***, los bienes denunciados fueron afectados dentro del trámite extintivo del derecho de dominio, bienes que hacen parte del FRISCO, decretando sobre los mismos las medidas cautelares de embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo. En consecuencia y como quiera que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, establece que las rentas, recursos, bienes y derechos incorporados al presupuesto General de la Nación son inembargables, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DENEGAR el decreto de la medida la medida cautelar sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-463404 y 370-463316, toda vez los mismos se encuentran embargados por la ***Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio-Fiscalía Treinta y Cuatro de Bogotá***, bienes que hacen parte del FRISCO y, por tanto, inembargables por los particulares.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-30-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2413

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09375d44b7465243ab8918def20a6c455ee063e58a0a9fe28fd303a848d53962**

Documento generado en 19/07/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2020-00262-00
Demandante: Unidad Residencial Torres de la Vega P.H.
Demandado: Jaime Puerta Atehortúa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0627

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Como quiera que aporta el acta de secuestro y el valúo lo solicita con el impuesto predial, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **LIBRAR** oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Distrital**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **370-220833 y 370-220803** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-08-2020-00262-00
Demandante: Unidad Residencial Torres de la Vega P.H.
Demandado: Jaime Puerta Atehortúa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0627

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b3af763dba4f625aaddf4129603bee6e6f59f6d1ceeb8a415d8f1ef6fa251**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

210

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2010-00748-00
Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandada: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2414

En atención a la transferencia de los derechos de crédito dentro del proceso, celebrado entre el *CONJUNTO RESIDENCIAL 7 MARAVILLAS P.H.*, a favor del señor Carlos Andrés Escobar Peña, y previo a la decisión de fondo sobre el particular; teniendo en cuenta que los bienes perseguidos para la garantía de la obligación están aprehendidos por la *Fiscalía General de la Nación*, y hacen parte del FRISCO, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Solicitar a la Dirección de *Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Fiscalía Treinta y Cuatro de Bogotá D.C.* -, a fin de que se informe a este Despacho Judicial, el estado actual del proceso con radicado 3934 E.D., relacionado con la extinción de dominio de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 370-463404 y 370-463316, de propiedad de la demandada Sol Esperanza Villa, dentro del proceso ejecutivo quirografario de la referencia. Por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, libres y envíese el oficio pertinente.

Segundo: Requerir a la parte demandante *CONJUNTO RESIDENCIAL 7 MARARILLAS PH*, a través del administrador o apoderado, se sirvan informar en la actualidad qué personas o entidades están a cargo de las unidades privadas con matrículas inmobiliarias 370-463404 y 370-463316 del mentado C.R., y si de tal situación se ilustró al potencial cesionario de los derechos de crédito que se persiguen. Por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución*

Radicación: 7600140030-30-2010-00748-00

lrt



Demandante: Conjunto Residencial 7 Maravillas P.H.
Demandado: Sol Esperanza Villa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2414

de Sentencias de Cali, libres y envíese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa76d544d067fe3bcf3be16e3e7e969a3cb87a34409f0134091217fd64f000f**

Documento generado en 19/07/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2021-00009-00
Demandante: Andrés Fabián Suárez Mendoza
Demandado: Maricel Mendoza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0628

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial presentado por el apoderado del actor solicitando se le ponga en conocimiento la respuesta emitida por la *Secretaría de Movilidad*. Como quiera que una vez revisado el proceso electrónico no se encuentra escrito alguno enviado por dicha entidad, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONGASE** en conocimiento del apoderado del actor que no se encuentra agregada al proceso respuesta alguna emitida por la Secretaría de Movilidad, sobre el embargo del vehículo de placas ICX-907.
- 2.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto por auto No.1073 de fecha 18 de abril de 2022, en el cual se modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-11-2021-00009-00
Demandante: Andrés Fabian Suárez Mendoza
Demandado: Maricel Mendoza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0628

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c79974f0f771deb756d49f73ed571db27dfcbfc42b2e6b3e87406c94cfc343**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2018-00285-00
Demandante: Jhon Jairo Jater
Demandado: María Cecilia Rojas de Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0629

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la apoderada de la parte actora solicitando se requiera a las entidades financieras. Como quiera que aporta la constancia de recibido por las destinatarias, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS**, a fin de que se sirvan informar la razón por la cual no han dado respuesta a lo comunicado por oficio No.1145 de fecha 16 de mayo de 2018, alusivo al decretó del embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, tenga en dichas entidades la demandada MARIA CECILIA ROJAS DE ROJAS, identificada con c. de c. No.31.206.436. Elabórese el oficio y remítase por los canales pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-02-2018-00285-00
Demandante: Jhon Jairo Jater
Demandado: María Cecilia Rojas de Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0629

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974e4ecf958131e7d6c7e5a3137a265fd4cb68516a50cb5d1b2663645e64dd99**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

277

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2016-00709-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: María Teresa Villamarín y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0630

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado de la parte actora solicitando se corrija el oficio librado con ocasión de la medida cautelar con respecto al número de cédula del demandado *Juan Jacobo Amaya Villamarín*. Ahora, y como quiera que algunas entidades bancarias ya se habían pronunciado sobre la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al **BANCO AV. VILLAS** y **BANCO DE BOGOTÁ**, a fin de que se sirva informar la razón por la cual no han dado respuesta a lo comunicado por oficio No.06-0750 de fecha 24 de julio de 2020, en el cual se indicó del embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, tengan los demandados MARIA TERESA VILLAMARIN ZAPATA, identificada con c. de c. No.34.595.754, JUAN JACOBO AMAYA VILLAMARIN, identificado con c. de c. No. **1.144.033.744** y MAURICIO ALBERTO AMAYA ALBAN, identificado con c. de c. No.19.366.086. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-08-2016-00709-00
Demandante: José Hevert Agudelo Zapata
Demandado: María Teresa Villamarín y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0630

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88be2cab4780bc18085584551f278bff5ef9d42db696206cecaf1c772d39723**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2012-00550-00
Demandante: Conjunto Residencial Los Maderos P.H.
Demandado: Armando Jordán Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0631

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por la apoderada del actor. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REQUERIR al pagador de **EMCALI EICE ESP**, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengan los demandados **ARMANDO JORDAN MONTENEGRO** y **MARIA MADELEINE RODRIGUEZ SANCLEMENTE**, identificados con c. de c. No.94.402.755 y 66.973.902 en dicha entidad, medida comunicada por oficio No.06-2112 de fecha 27 de agosto de 2019. Prevenir al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-22-2012-00550-00
Demandante: Conjunto Residencial Los Maderos P.H.
Demandado: Armando Jordán Montenegro y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0631

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e42a53d8190254ffb2b67b56860cb8a9bed60433ad2f93ed25b6c4378f94a63**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2019-00767-00
Demandante: Continental de Bienes SAS Bienco SAS
Demandado: José Francisco Melo Álvarez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°2392

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por la apoderada del actor. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de *GESTIONES Y SOLUCIONES PROFESIONALES S.A.S.*, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado *BRADDY JOSE MELO GUERRERO*, identificado con c. de c. No.12.627.575 en dicha entidad, medida comunicada por oficio No.3892 de fecha 26 de septiembre de 2019 por el *Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. Prevenir al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el representante legal de **TAXINDENSA**, en el cual informa que el señor *Braddy José Melo Guerrero*, identificado con c. de c. No.12.627.575, no labora en dicha entidad, que el único vínculo del señor Melo Guerrero, con la empresa es que por medio de ella cancela los aportes a la Seguridad Social EPS Sanitas y riesgos laborales cada mes como taxista.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ab814b69961ec16d0d732fa2682663abd5b86b9bbb3e30a3049e12546bd50**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00435-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Kevin Stiven Caicedo Lizalda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0632

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por la apoderada del actor. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR nuevamente al pagador *de ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S.*, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado *JORGE IVAN CAICEDO LIZALDA*, identificado con c. de c. No.1.111.801.049, en dicha entidad, medida comunicada por oficio No.06-1231 de fecha 23 de agosto de 2021. Prevenir al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- REQUERIR nuevamente al pagador *de CONFECCIONES SALOME LTDA.*, para que informe el motivo por el cual no ha hecho efectivo el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el demandado *KEVIN STIVEN CAICEDO LIZALDA*, identificado con c. de c. No.1.111.791.673 en dicha entidad, medida comunicada por oficio No.06-1460 de fecha 8 de octubre de 2021. Prevenir al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-13-2019-00435-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Kevin Stiven Caicedo Lizalda y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0632

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b420bec039c5c15cd2bc300810199da94199ca0d78be77ddcf8e51d52fe952**

Documento generado en 18/07/2022 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2021-00099-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alexandra Mena López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2412

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el abogado *HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU*, por medio del cual aporta liquidación del crédito. Sin embargo, el Despacho, en control de legalidad encuentra que previamente, se les había requerido al cedente y cesionario a fin de que aportaran los certificados de existencia y representación de Cámara de Comercio y el poder especial otorgado, que acrediten la legitimación para actuar, para así resolver sobre la cesión del crédito, lo cual no se ha atendido. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 2 de Autos Interlocutorio No.1956 del 17 de junio de 2022, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.054 de hoy 21 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-35-2021-00099-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alexandra Mena López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2412

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b809dde53c450aac8c36b86ff090b7519477c3d3b6e80c757b56b975f32b82**

Documento generado en 19/07/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>